



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA**

Guapi, Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 234

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ANDRES GUEVARA CAICEDO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 042 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANDRES GUEVARA CAICEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el pagare No. 021256110000060:** CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5,844,539), como capital, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual efectivo anual, desde 17 de febrero de 2017, hasta el 17 de marzo de 2017, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 18 de marzo de 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. Y por otros conceptos, la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$35,657).
- 2. Por el pagaré No. 4481850003779475:** OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$890,296) como capital, más los intereses de plazo o corrientes desde el 31 de marzo de 2017, hasta el 21 de abril de 2017, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de abril de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Y por otros conceptos, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$155,370).

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No. 043 del 14 de marzo de 2018, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, y demás, de propiedad del demandado, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$12.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 076 de la misma

fecha, dando respuesta la entidad con oficio UOE-2018-5824 del 20 de marzo de 2018, informando que no se generó título judicial por monto inembargable.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **ANDRES GUEVARA CAICEDO** mediante auto de sustanciación No. 062 del 25 de febrero de 2020; una vez publicado el edicto emplazatorio por la demandante en el "TIEMPO" casa editorial, y allegada la constancia de dicha publicación al Juzgado, se incluyó por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 12 de agosto de 2021.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 500 del 20 de septiembre de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 22 de octubre de 2021, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 08 de noviembre de 2021. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso los pagarés No. 021256100000060 y 4481850003779475 los cuales se encuentran vencidos el primero desde el 17 de marzo de 2017, y el segundo desde el 21 de abril de 2017 y se han hecho efectivos y prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivos por las sumas de dinero descritas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00021-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANDRES GUEVARA CAICEDO**, con cédula de ciudadanía 1,059,448,638, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 042 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 193184089001-2018-00021-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(a): ANDRES GUEVARA CAICEDO

446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 13 de diciembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 074, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca